

Valparaíso, diez de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de lo señalado en los considerandos décimo noveno a vigésimo quinto de la misma, los que se reemplazan por los siguientes:

Y teniendo en su lugar y además presente:

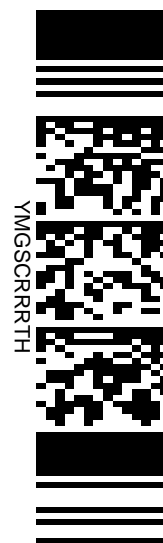
Primero: Que, la demandante, Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, interpuso una acción ordinaria de cumplimiento de un contrato de compraventa de cosa mueble (frutas de exportación) con indemnización de perjuicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil. El fundamento de esta acción descansa en el incumplimiento del demandado de su obligación de pagar el precio, adeudando a la fecha de la demanda USD 74.207.- derivados de la entrega de un embarque de fruta con destino a Rusia.

Segundo: Que, por su parte, la demandada, Frutamar Internacional Limitada, contestó la demanda, sosteniendo la inexistencia de tal contrato de compraventa con la demandante, afirmando, por el contrario, que el contrato celebrado era de una naturaleza distinto, en concreto, un joint-venture. Así, según esta parte, lo que se acordó con el demandante fue realizar un negocio de venta y exportación de fruta al exterior en forma conjunta, en el que ambos corren los riesgos derivados de aquel, uno como dueño de la fruta y el otro como agente comisionista o bróker. En este sentido, la falta de pago del precio reclamado por el actor debe ser dirigido, en opinión del demandado, en contra del consignatario del producto y no de este comisionista, ya que éste nunca recibió el pago del embarque, atendido un supuesto mal estado de la fruta exportada.

Tercero: Que, como se puede observar, la controversia esencial planteada entre las partes es la naturaleza del contrato celebrado, ya que uno afirma que celebró un contrato de compraventa y el otro un joint-venture, derivándose de ello evidentemente distintas obligaciones para las partes. Así, atendido la existencia de uno u otro contrato es fundamental para determinar si el demandado está obligado o no al pago del embarque de frutas reclamada, tal como queda establecido en el propio en el punto 1 del auto de prueba que consta a foja 107 de este expediente.

Cuarto: Que, en este contexto, para resolver la cuestión controvertida se torna esencial analizar la prueba rendida por las partes, ya que ello determinará el tipo de contrato existente entre las partes y las obligaciones que de aquel se genere. En este sentido, la calidad de las probanzas que aporten las partes es fundamental para establecer la verdad procesal de los hechos discutidos en este juicio, ya que la discrepancia no es la interpretación de las cláusulas del contrato o aún su cumplimiento, sino una cuestión más básica, la mera existencia de la convención.

Quinto: Que, evidentemente, una prueba determinante para resolver el asunto controvertido es lo dispuesto por las partes en el contrato mismo, tanto en su denominación, como su regulación. Sin embargo, en la especie esto no es posible de establecer, ya que no se aportó por las partes ningún documento que diera cuenta claramente de la convención, la que



fue de carácter consensual. Así, la existencia del contrato y su contenido sólo es posible de establecer a partir de las pruebas aportadas por las partes en cuanto a la ejecución del mismo, ya que de ello se podría deducir su naturaleza y contenido.

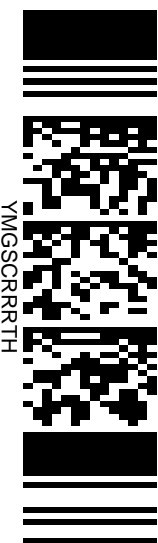
Sexto: Que, para ello ambas partes aportaron prueba documental y testimonial, siendo esta última fundamental para el tribunal a quo al momento de establecer la naturaleza y contenido del contrato, en la medida que la demandante aportó tres testigos contestes y sin tacha que dieron razón de sus dichos y ratificaron los hechos expuestos en la demanda. En cambio la demandada sólo aportó dos testigos, uno de los cuales fue tachado y acogida la tacha en la sentencia definitiva. Ello permitió al tribunal inclinar la decisión a favor del actor, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que, no obstante reconocer la relevancia de la prueba testimonial en esta causa, y la valoración que tiene de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ella debe ser concordada con la prueba documental acompañada en autos, ya que esta última es fundamental para esclarecer el contenido de las obligaciones asumidas por las partes en la ejecución del contrato. En este sentido, es muy relevante analizar las copias de los *bill of lading* acompañados en el proceso, así como las copias de los documentos únicos de salida, certificados fitosanitarios, declaraciones del sistema generalizado de preferencias y facturas de exportación, documentos todos no objetados por las partes, y en los que aparece como exportador o consignador la Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada y no Frutamar Internacional Limitada. Lo anterior permite razonablemente concluir que, para todos los efectos legales, el dueño de la fruta exportada era la Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada y no Frutamar Internacional Limitada, ya que era aquella la que aparece como consignador de la carga, sin perjuicio de que pudiera también participar también del negocio esta última.

Octavo: Que, a partir de lo anterior se puede concluir que el dueño de la fruta exportada y exportador de la misma era la Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, ya que ella es la que aparece realizando la operación de comercio internacional con el consignatario extranjero, en este caso, Hardfruits LTD. En este sentido, la compraventa sobre estos bienes se celebra entre esta sociedad de inversiones y la empresa, no siendo parte de ésta Frutamar Internacional Limitada.

Noveno: Que, lo anterior no se desvirtúa con lo señalado en las impresiones de los correos electrónicos acompañados a la causa y que recogen intercambios de comunicaciones entre demandante y demandado o las fotocopias de los cheques, ya que estos documentos sólo acreditan la existencia de obligaciones pendientes y pagos de una empresa a otra, respectivamente, pero sin que sea posible determinar a partir de aquello la existencia de un contrato de compraventa entre éstas. Lo mismo ocurre con la prueba testimonial rendida en juicio, la que obviamente no puede constituir plena prueba, en la medida que ella ha sido desvirtuada por la prueba documental ya señalada, considerando estos sentenciadores a esta última más conforme con la verdad, según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que, en este contexto, es posible afirmar que no existe prueba acompañada al juicio que acredite fehacientemente la existencia de

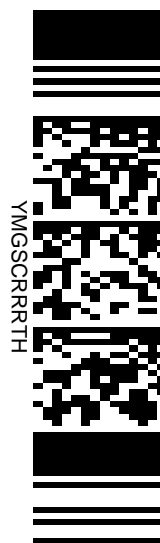


un contrato de compraventa de bienes muebles entre la demandante, Sociedad de Inversiones Fortaleza Limitada, y la demandada, Frutamar Internacional Limitada, no pudiendo derivarse de ello entonces la existencia de una obligación de pago del precio de venta. Lo anterior es sin perjuicio, evidentemente, que se pueda demandar y establecer otros incumplimientos contractuales de la demandada en la ejecución de la convención celebrado entre las partes, en la medida que se acrediten aquellos en juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 193 a 212, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Valparaíso, y se declara que se rechaza la demanda de cumplimiento forzado de contrato de compraventa en contra de Frutamar Internacional Limitada, sin costas.

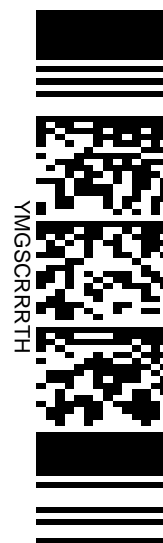
N° Reforma Procesal Penal-1671-2017.

Redactada por el abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Valparaiso, once de octubre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a once de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.